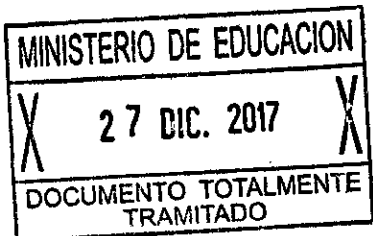


RGR/NHR



RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.

7496

Solicitud N°

SANTIAGO, 26 DIC 2017

RESOLUCIÓN EXENTA N° 6869

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de noviembre de 2017, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud de acceso a la información pública código AJ001W-1816759, formulada por doña Consuelo del Pilar Vasquez Lersundi, del siguiente tenor:

"Solicito registro de asistencia escolar del segundo para año 2017 del menor [REDACTED], quien cursaba el 6 año Basico B en el establecimiento denominado escuela España de la comuna de Valdivia, RBD: 6764-4, Observación Ciudadano: soy la tia del menor y apoderada suplente".

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, dentro de las referidas excepciones a la publicidad, el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia prescribe que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que, en el presente caso, el objeto de la pretensión de información recae sobre el registro de asistencia del menor de edad individualizado en el texto de la misma.

Que, como primer elemento, es preciso señalar que, dicho antecedente constituye un dato personal y sensible del referido menor de edad, conforme se detallará más adelante.

Que, en ese sentido, en la letra f) del artículo 2° de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, se define a los datos de carácter personal o datos personales, como los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables, en tanto según lo dispuesto en el literal g) del mismo artículo, se entiende por datos sensibles como aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad.

Que, a su vez, la Convención de Derechos de Niño - ratificada por el Estado de Chile-, en su artículo 16, establece que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación; El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Que, en ese orden de ideas, los antecedentes referidos a menores de edad tienen una especial sensibilidad y requieren una mayor cautela, atendido a que la protección del interés superior del niño constituye uno de los principios de nuestra legislación.

Que, en consecuencia, para el tratamiento de sus datos resulta aplicable la regla dispuesta en el artículo 10 de la Ley N° 19.628 antedicha, referentes a datos sensibles, que prescribe que éstos no pueden ser objeto de tratamiento, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.

Que, por otra parte, cabe señalar que, si bien el artículo 20 de la Ley de Transparencia, exige a la autoridad requerida, el comunicar por carta certificada a quienes la solicitud de acceso a la información pudiera afectar en sus derechos, a fin de que estos puedan oponerse a la entrega de los documentos solicitados, no fue posible utilizar dicho mecanismo en atención a que no se dispone de los datos de contacto de los padres del individuo sobre el cual recae la actual consulta.

Que, en ese marco, al no ser el solicitante, el titular de los antecedentes y, no constando la calidad de representante de la persona respecto de quien solicita los datos, este Servicio se encuentra impedido de hacer entrega de la información requerida,

ya que ello implicaría, por una parte, una contravención de las normas de la Ley N° 19.628, antes individualizada, como asimismo, la afectación del derecho de la vida privada de la menor de edad, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y, a su seguridad e integridad, ambos amparados por la causal de reserva N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo anterior, será denegada la información requerida, ya que su publicidad, comunicación o conocimiento, afecta los derechos de las personas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

Que, finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del N° 3.1, del numeral II de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, se informa que al requirente de la presente solicitud, le asiste el derecho a interponer un recurso de amparo a su derecho de acceso a la información ante dicho Consejo, dentro de 15 días, contado desde la notificación de la presente Resolución.

RESUELVO:

1. **DENIÉGASE** la entrega de la información requerida en la virtud de la solicitud de acceso código AJ001W-1816759, formulada por doña Consuelo del Pilar Vasquez Lersundi, relativa al registro de asistencia del menor de edad individualizado en el texto de la misma, en virtud de la causal de reserva N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto su publicidad, conocimiento o comunicación afecta los derechos de las personas, particularmente tratándose de la esfera de su vida privada y su seguridad e integridad.
2. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
3. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"



**JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN**



Distribución:

1. Destinatario
 2. Gabinete Subsecretaría
 3. División Jurídica
 4. Comité Control, Transparencia y ADP
 5. Coordinadora Transparencia y Equipo Atención Web
- Expediente N° 61.276 de 2017.